



14701400367
12 46 / 11

Bogotá, D.C., **11 SET. 2014**

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Recurso de Apelación
Número de expediente: No. 14022012016
Sujetos Procesales: Oficial de Protección LEONARDO AMÉZQUITA VÁRGAS
Recurrente: RICARDO BARRIOS MARTÍNEZ, Apoderado señor LEONARDO AMÉZQUITA VÁRGAS.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado RICARDO BARRIOS MARTÍNEZ, apoderado señor LEONARDO AMÉZQUITA VÁRGAS, Oficial de Protección de la Instalación Portuaria C. I PRODECO S.A, contra el fallo de primera instancia del 21 de junio de 2013, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio del 22 de junio de 2012, el señor LEONARDO AMÉZQUITA VÁRGAS, Oficial de Protección de la Instalación Portuaria C. I PRODECO S.A informó a la Capitanía de Puerto de Santa Marta que la motonave "NAVIOS STELLAR", una vez terminó cargue y ante la falta de disponibilidad de Guardacostas, solicitó colaboración al Ejército Nacional para que realizará la inspección a la nave.
2. El día 4 de julio de 2012, la Capitanía de Puerto de Santa Marta decretó la apertura de investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante contenida en regla número 4, numeral 4.1 del Código PBIP, artículos 7 y 27 del Decreto 730 de 2004 y el artículo 13 de la Resolución 520 de 1999, ordenándose la vinculación del señor LEONARDO AMÉZQUITA VÁRGAS, Oficial de Protección de la Instalación Portuaria C.I PRODECO S.A.
3. El día 21 de junio de 2013, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró administrativamente responsable al señor LEONARDO AMÉZQUITA VÁRGAS, por violación a las normas de Marina Mercante, específicamente las contempladas en los artículos 13 y 16 de la Resolución 520 de 1999, e impuso como sanción multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

115

vigentes, equivalentes a la suma de dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$ 2.947.500).

4. El día 12 de septiembre de 2013, el señor LEONARDO AMÉZQUITA VÁRGAS, por intermedio de su apoderado RICARDO BARRIOS MARTÍNEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo sancionatorio emitido por el Capitán de Puerto de Santa Marta.
5. El día 22 de noviembre de 2013, la Capitanía de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso de reposición confirmando en su totalidad el fallo recurrido, y concedió el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 27, artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de Marina Mercante.

HECHOS RELEVANTES

El 9 de junio de 2012, la motonave "NAVIOS STELLAR" culminó cargue y conforme a las medidas preventivas debía ser inspeccionada, por lo que el Oficial de Protección de la Instalación Portuaria C. I PRODECO señor LEONARDO AMÉZQUITA VÁRGAS, solicitó apoyo a Guardacostas para realizar la verificación, pero no obtuvo respuesta positiva a este requerimiento.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la nave se dirigía a Ámsterdam, el Oficial de Protección determinó que era necesario efectuar la inspección pre-zarpe, por ello pidió apoyo al Ejército Nacional para realizar la supervisión a la embarcación, la cual se realizó sin ningún tipo de armamento, únicamente con el canino antinarcóticos y con el consentimiento del capitán de la nave (folios 17 y 18).

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a las consideraciones presentadas en el recurso de apelación por el abogado RICARDO BARRIOS MARTÍNEZ, apoderado del Oficial de Protección de la Instalación Portuaria C.I PRODECO LEONARDO AMÉZQUITA VÁRGAS, se extrae lo siguiente:

1. Afirma el recurrente que, la situación que se presentó el día de los hechos fue excepcional, pues no existía la disponibilidad por parte del personal de la Armada (Guardacostas) para realizar la inspección de antinarcóticos a la nave y para no causar demoras, ni traumatismos en el itinerario de la embarcación "NAVIOS STELLAR" y garantizar la eficacia del PBIP, su representado solicitó el apoyo del Ejército Nacional para realizar la inspección.
2. Así mismo, interpreta que el artículo 13 de la Resolución 520 de 1999, establece la posibilidad de que otra autoridad competente diferente a Guardacostas y a la Dirección General Marítima realice esta clase de inspecciones.

Por lo anterior solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se exonere de responsabilidad al señor LEONARDO AMÉZQUITA VÁRGAS.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos y los argumentos esbozados en el recurso de apelación, este Despacho entra a resolver.

1. En relación con el primer planteamiento del recurrente relacionado con la falta de disponibilidad por parte de Guardacostas por lo que recurrió al Ejército Nacional para que realizará la inspección a la nave, se hace pertinente aclarar que:

El Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, así como el Decreto 730 de 2004, han establecido como función para los Oficiales de Protección de Instalaciones Portuarias, la de gestionar, mantener y evaluar continuamente el Plan de Protección de la Instalación Portuaria, así como, estar a cargo de la coordinación con los Oficiales de Protección del Buque.

A su vez, las citadas normas señalan los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser designados como Oficiales de Protección de la Instalación Portuaria, para lo cual el señor LEONARDO AMÉZQUITA VÁRGAS, previo el cumplimiento de las exigencias de la norma, fue reconocido a partir del 27 de marzo de 2012, como Oficial de Protección de la Instalación Portuaria C. I. PRODECO S.A.

El derecho de visita de acuerdo al ordenamiento colombiano, es una facultad radicada en cabeza de la Armada Nacional, establecida en el artículo 128 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual prevé:

"VISITA POR BUQUES DE LA ARMADA: Los Comandantes de buques de la Armada Nacional tienen facultad de practicar la visita a toda embarcación que se encuentre en aguas jurisdiccionales, cuando se sospeche la infracción o intento de infracción a las leyes y reglamentos colombianos". (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

La norma en cita es clara, y no da lugar a interpretar que el Ejército Nacional pueda asumir la visita a embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales, por lo que el investigador no podía interpretar que en los eventos que la Armada Nacional no pueda realizar la función trascrita, subsidiariamente lo pueda hacer una autoridad diferente, con lo que se desvirtúa el planteamiento.

2. Frente al segundo argumento del apelante, en el que realiza una interpretación artículo 13 de la Resolución 520 de 1999, concluyendo que es posible que otra autoridad competente realice esta clase de inspecciones, se precisará lo siguiente:

El artículo 13 de la Resolución 520 de 1999, indica cuales son las autoridades competentes para realizar la visita a las naves o artefactos navales, así:

((...)) Comandantes de las Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima (...)) con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval

165

y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades e ilegales de la nave y/o de la tripulación (...)

Ni en el artículo 128 del Decreto Ley 2324 de 1984, ni en el artículo 13 de la Resolución 520 de 1999, se faculta al Ejército Nacional para que realice visitas a buques, como plantea el recurrente en su escrito y como ocurrió en el caso objeto de estudio, por ello no es de recibo por el Despacho el planteamiento de que una autoridad diferente a la Armada Nacional pueda realizar esta actividad.

Sin embargo se hace necesario precisar que, el artículo 27 del Decreto 730 de 2004, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar de 1974 -SOLAS- aprobado mediante la Ley 8ª de 1980, y se aplica en todo el territorio nacional donde existan instalaciones portuarias dedicadas al comercio exterior y a los viajes internacionales establece medidas y procedimientos de protección, así:

"Artículo 27. La Protección de las Instalaciones Portuarias está sujeta a las normas jurídicas, técnicas y de seguridad vigentes tanto nacionales como internacionales, las adoptadas en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, PBIP, y las disposiciones que el Gobierno Colombiano a través de las autoridades competentes implemente en todos los muelles y puertos marítimos y/o fluviales habilitados para el comercio exterior de mercancías, servicios y de pasajeros de transporte internacional. (...)

Así mismo, el Código Internacional para la protección de los buques e de las instalaciones portuarias definió como objetivo establecer un marco internacional para la cooperación entre los gobiernos contratantes, los organismos gubernamentales, las administraciones locales y los sectores naviero y portuario con el fin de detectar y evaluar las amenazas para la protección marítima y tomar medidas preventivas contra los sucesos que afecten a la protección de los buques e instalaciones portuarias utilizadas para el comercio internacional.

El convenio citado en su parte B, numeral 1.21, prevé:

"Los buques que utilicen instalaciones portuarias pueden ser objeto de inspección en el ámbito de la supervisión por el Estado rector del puerto y de las medidas de control adicionales indicadas en la regla XI-2/9. Las autoridades pertinentes pueden exigir que se facilite la información sobre el buque, la carga, los pasajeros y el personal del buque antes de la entrada del buque en puerto. (Cursivas fuera de texto).

La Dirección General Marítima, es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos del Decreto Ley 2324 de 1984, Decreto 5057 de 2009 y los reglamentos que se expidan para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Conforme lo anterior y de la de la revisión del expediente, se observa con meridiana claridad que las medidas de protección para las instalaciones portuarias se deben sujetar entre otras a las disposiciones que el Gobierno colombiano a través de las autoridades competentes implemente, cabe precisa que, en Colombia la autoridad competente es la Dirección General Marítima.

Es por ello que, el Capitán de Puerto de Santa Marta como autoridad competente en este puerto el día 4 de mayo de 2012, realizó una reunión relacionada con el Comité Local de Protección

163

Marítima, en la que participó el señor LEONARDO AMÉZQUITA VÁRGAS, entre otros asistentes, y se trataron temas relacionados con inconvenientes presentados en las instalaciones portuarias al momento de recibir las naves y se aclaró el procedimiento en estos casos, ante lo que se concluyó:

“El Capitán de Puerto de Santa Marta, indica que no se puede realizar, se debe coordinar con EGSAM, y la Autoridad Marítima coordina, pero existen unos procedimientos avalados a nivel internacional. No es ninguna oposición a que se realice el procedimiento, pero el Ejército Nacional no está autorizado a realizar este tipo de actividades, por la sencilla razón de ¿bajo que fundamento lo haría?, es la Armada Nacional, es Guardacostas quien haría lo propio. Con EGSAM se debe coordinar y se verifica su disponibilidad acuerdo a informaciones de inteligencia, como están de disposición para realizar este tipo de actividades. Todo esto se debe realizar con las respectivas coordinaciones.

El señor Capitán de Puerto de Santa Marta, indica que las coordinaciones se deben realizar antes que llegue el buque, una vez terminada la revisa antinarcóticos y antes de que se baje último se debe subir el piloto al buque.

Más adelante, en reunión del 8 de mayo de 2012, precedida por el Capitán de Puerto de Santa Marta en la que nuevamente participó el señor LEONARDO AMÉZQUITA, en calidad de Oficial de la Instalación Portuaria de PRODECO, intervino indicando:

“Que a veces en la EGSAM no tienen los medios, siempre se acude a ellos. No obstante de acuerdo a lo tratado en la anterior reunión, desde el fin de semana no se viene realizando la inspección con el personal del Ejército Nacional si no con el personal de la EGSAM” (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).

Conforme lo anterior y sobre el caso objeto de estudio se precisa que, el Oficial de la Instalación Portuaria C.I PRODECO S.A, LEONARDO AMÉZQUITA, quien entre otras era el encargado del control del acceso a la instalación, no cumplió con expresado por la Autoridad Marítima, pues, pese a tener pleno conocimiento de la norma, permitió que funcionarios que no se encontraban autorizados ingresaran a la instalación portuaria y abordaran la nave “NAVIOS STELLAR”, incumpliendo con el deber de protección y poniendo en riesgo la seguridad de la nave y de la instalación portuaria asignada.

Adicionalmente el señor LEONARDO AMÉZQUITA, tenía conocimiento previo de que la coordinación con las autoridades pertinentes para la inspección de las naves, debía hacerse con anticipación a la entrada del buque al puerto, para verificar la disponibilidad de Guardacostas, tal como se le requirió por parte del Capitán de Puerto de Santa Marta en las reuniones del 4 y 8 de mayo de 2012, transcritas anteriormente, sin embargo, hizo caso omiso a la recomendación efectuada.

Lo anterior hace evidente la violación a la normatividad marítima por parte del Oficial de la Instalación Portuaria C.I PRODECO S.A, consagrada en el artículo 27 del Decreto 730 de 2004 y consistente en no sujetarse a las normas jurídicas, técnicas y de seguridad vigentes adoptadas en el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, PBIP y las disposiciones de la Autoridad Marítima.

165

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho no encuentra argumentos suficientes para acceder a las peticiones incoadas por el apelante, ni para revocar la decisión adoptada por el Capitán de Puerto de Santa Marta, ni para exonerar de responsabilidad al señor LEONARDO AMÉZQUITA VÁRGAS, por lo que se procederá a confirmar en su integridad la Resolución del 23 de agosto de 2011, toda vez que se comprobó la violación a la normatividad marítima por parte del investigado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º CONFIRMAR en su integridad el acto administrativo sancionatorio del 21 de junio de 2013, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído al señor Oficial de Protección de la Instalación Portuaria C.I PRODECO S.A. LEONARDO AMÉZQUITA VÁRGAS y a su apoderado señor JOSÉ GERMÁN PALENCIA HERRERA, en los términos establecidos en los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, **11 SET. 2014**



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo